



Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2053  
RADICADO N° 2012-00314-00

## 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 0012, exp. electrónico), en contra del auto 1711 del 13 de julio de 2023 que no concedió la apelación, por no estar contemplado dentro del artículo 321 del C.G.P. (archivo 0011, exp. electrónico) dicho auto resolvió recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto de fecha 27 de junio de 2023 que *“Primero: No ordenó la reactivación de títulos señalados en la parte motiva, por las razones expuestas. Segunda: Como consecuencia de lo anterior, negar la entrega de los títulos que fueron prescritos de pleno derecho dentro del presente proceso.”* (archivo 008, exp. electrónico).

## 2. RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada, allegó escrito de reposición y en subsidio queja contra el auto que no concedió la apelación del 13 de julio de 2023 (archivo 0011, Exp. Electrónico), manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Inicia su recurso citado textualmente apartados de las consideraciones del auto objeto de recurso específicamente en lo concerniente a los motivos por los cuales no se concedió la alzada; posteriormente, hace alusión a dicha citas, afirmando que: *“Una somera lectura de lo anterior permite extraer que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, ha hecho una lectura exegética del artículo 321 del C. G. del P., y no una interpretación del caso que se estudia, pues estamos en presencia del*

*levantamiento de una medida cautelar que trae consigo la entrega de unos títulos judiciales producto de la aplicación de un embargo.”*

En el mismo orden de ideas describe que la devolución de los títulos judiciales que se encuentran en el presente proceso son consecuencia de una medida cautelar, y por tanto deben ser interpretados como levantamiento de las cautelas encuadrándose entonces en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, y subsiguientemente frente a lo dicho cita dicho artículo.

*Añade que, “La entrega o devolución de los depósitos judiciales que llegaron al proceso, producto de los embargos que se decretaron en contra de mi cliente, es una medida cautelar, pues no se le puede dar otro nombre diferente a la forma como entraron los mismos al proceso y la negación o entrega de los dineros debe interpretarse como un levantamiento de la misma, pues ser extremadamente exegético con lo que se resuelva, viola flagrantemente el debido proceso.”*

En el mismo orden de ideas, aduce que por ser la devolución de títulos una consecuencia del levantamiento de medidas cautelares, es procedente el recurso de apelación, que presento en contra del auto de fecha 27 de junio de 2023.

Por lo anterior, solicita a este despacho reponer el numeral tercero del auto 1711 del 13 de julio de 2023 y en su lugar conceder el recurso de alzada frente al auto del 27 de junio de 2023, el cual determina el apoderado negó la devolución de unas medidas cautelares.

Solicita además que, de no acceder a la reposición, subsidiariamente se conceda el recurso de queja a fin de que sea el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, quien decida sobre la admisión o no de la alzada impetrada.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse

dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]*

3.2. Artículo 321 del Código General del Proceso, mismo que indica los autos susceptibles del recurso de apelación, encontrándose allí la lista taxativa de los mismos.

Así mismo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Exp 2011- 664, M.P. Dr. William Namén Vargas, que habla del principio de taxatividad o especificidad.

3.3. *Problema jurídico.* En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se incurrió en yerro en providencia del 13 de julio de 2023, mismo que no concedió el recurso de apelación, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 321 de Código General del Proceso.

3.4. *Caso concreto.* De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que efectivamente NO le asiste razón al apoderado de la parte demandada, toda vez el recurso de apelación procede en los eventos

taxativos de la norma, para ello, veamos el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Así mismo, es de vital importancia identificar que el recurso de alzada podrá ser conocido por el superior funcional, siempre que cumpla con unos parámetros y/o requisitos establecido: a) legitimación en la causa b) decisión susceptible de recurso, c) decisión desfavorable a quien interpone el recurso, d) interposición oportuna y e) que sea sustentado en debida forma por el recurrente.

Es así como, es posible identificar que la providencia atacada, no admite recurso, primero porque no se encuentra dentro de los numerales del artículo 321 C.G.P, acorde a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien se ha referido a los elementos de taxatividad o especificación que rige el recurso de apelación y para ello se cita lo indicado por la Sala de Casación Civil, Exp 2011- 664, M.P. Dr. William Namén Vargas: *“Rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”-Subrayas fuera texto original-*; no podríamos entonces estar hablando de una actuación reprochable, por no concederse dicho recurso de alzada.

**RADICADO N° 2012-00314-00**

Así mismo, es preciso determinar que el auto del 27 de junio de 2023, no resolvió sobre medidas cautelares, ni mucho menos fijó un monto de caución para decretarlas, impedir las o levantarlas; dado a que en el proceso de la referencia se decidió sobre las medidas en auto 512 del 01 de junio de 2018 por medio del cual, se declaró terminado el presente proceso ejecutivo, se ordenó el levantamiento de las medidas y se dispuso la entrega de dineros consignados a favor del demandado ANDRES FELIPE LOPEZ RAMIRES (Archivo 0001, pág. 231 a 236) y no en el auto 27 de junio de 2023 como lo aduce la parte demandada, argumentado que dicha providencia negó la devolución de las medidas cautelares, omitiendo lo verdaderamente ordenado (la no reactivación de títulos y como consecuencia de ello la negativa de entrega de títulos judiciales que fueron prescritos en pleno derecho) (archivo 008, exp. electrónico).

En conclusión, acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia y en consecuencia se le dará trámite al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, remitiendo al superior el vínculo del expediente electrónico para efectos de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto 1711 del 13 de julio de 2023, que denegó el recurso de apelación, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la parte demandante frente al auto interlocutorio del 13 de julio de 2023.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA remitir el vínculo del expediente electrónico al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RADICADO N° 2012-00314-00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 32** fijado en la página web de la Rama Judicial el **23 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfb0eb4831f71045587a23f581c4c12cafb40e4e8f486c951bd3dd492bb3fd6**

Documento generado en 22/08/2023 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**